



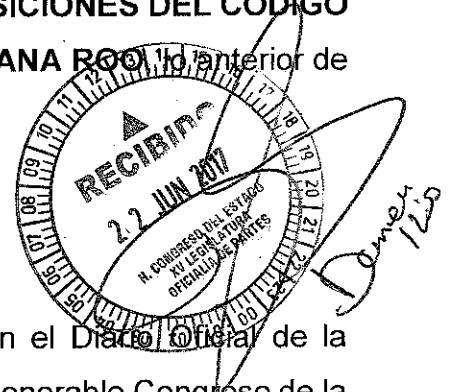
HONORABLE PLENO LEGISLATIVO.

El suscrito **Diputado Ramón Javier Padilla Balam**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales de esta H. XV Legislatura del Estado, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en términos de lo dispuesto por los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, lo anterior de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como bien sabemos, el 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, mismo decreto que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Dicha reforma constitucional señala en su apartado B, sexto párrafo, que el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las





anteriores. Del mismo modo señala en el párrafo séptimo del mismo apartado, que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

El artículo segundo transitorio de dicho decreto, dispuso que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del decreto sería equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, hasta que se actualizara dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del mismo (actualmente el valor diario vigente de dicha unidad es de \$75.49¹). Por otra parte, en el artículo cuarto transitorio se estableció la obligación para que en el plazo de un año las Legislaturas de los Estados realicen las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Dicho lo anterior se debe mencionar que *Quintana Roo ha realizado la respectiva reforma para armonizar el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a lo dispuesto en materia de desindexación del salario mínimo por la Constitución Federal, misma reforma que ha sido publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de junio del presente año, y con ello, hemos iniciado el cumplimiento de la armonización a que nos obliga el artículo cuarto transitorio ya mencionado, sin embargo, dicho cumplimiento aún se encuentra pendiente en otros ordenamientos jurídicos, en*

¹ Dato disponible en:
<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx>



especial uno que por sus características es indispensable que sea armonizado, éste es el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Tomando en consideración *primero*, que la reforma constitucional de desindexación del salario mínimo tiene como finalidad desvincular la unidad de salarios mínimos y sustituir a ésta, por otra unidad de referencia, en el establecimiento de los precios de trámites, **multas**, impuestos, prestaciones, entre otros, con el objetivo de evitar que el salario mínimo se siga utilizando para dichos efectos, contribuyendo así al establecimiento de una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios, resarcido de forma gradual la pérdida acumulada por más de treinta años; y *segundo*, que en materia penal nos rige el principio de legalidad que obliga a que las conductas que serán consideradas delitos y sus penas se encuentren debidamente establecidas en ley (*nullum crimen, nulla poena sine lege*); es que se vislumbra necesario realizar las adecuaciones correspondientes en el mencionado código, a efecto de no incurrir en ilegalidades respecto de la aplicación de la pena de multa.

Lo anterior se afirma ya que si bien es cierto que el artículo tercero transitorio de la citada reforma constitucional federal, establece que a la fecha de su entrada en vigor, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, no podemos olvidar que en el caso de la ley penal el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley o taxatividad² **nos obliga a que las penas se encuentren expresamente señaladas en la disposición aplicable claramente formuladas**, por lo

² El párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena: "En los juicios del orden criminal queda **prohibido imponer**, por simple analogía y aún por mayoría de razón, **pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.**"



que sin lugar a dudas, debemos señalar expresamente, en cuanto a la sanción pecuniaria (multa), que el día multa será el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época en que se consumó el delito. *El no legislar en este sentido abre la puerta a que se considere ilegal e inconstitucional la imposición de las sanciones pecuniarias penales conocidas como multas, dado que las mismas a la presente fecha, se encuentran indexadas al salario mínimo y de permanecer de esa manera, van en contra del mandato constitucional impidiendo su aplicación efectiva*, por lo que se propone la reforma en este sentido al artículo 26 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Sirve para motivar lo antes mencionado la siguiente jurisprudencia de carácter obligatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Novena Época

Registro: 167445

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: P./J. 33/2009

Página: 1124

NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA.

Si bien es cierto que al realizar el análisis de constitucionalidad de disposiciones generales es factible que la Suprema Corte de Justicia de la



*Nación acuda a la interpretación conforme, e incluso emita resoluciones integradoras a efecto de corregir las omisiones que generan la inconstitucionalidad, también lo es que el empleo de dichas prácticas interpretativas es inadmisibles en materia penal, en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, como son: a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona (verbigracia, leyes que crean delitos o aumenten penas); y, c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos. Además, **la determinación que haga el legislador al emitir la norma constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a** estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a **establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso.***

Acción de inconstitucionalidad 157/2007. Procurador General de la República. 20 de octubre de 2008. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Fabiana Estrada Tena y Marat Paredes Montiel.



El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 33/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.”

Por otra parte, aún sobre el mismo tema, por medio de la presente iniciativa propongo la reforma de los artículos 172-Bis y 220 Quinquies, que de manera expresa señalan que la multa aplicable es en días de salario mínimo para que solo señalen la pena de multa expresada como días multa (como se encuentra en los demás artículos que contemplan esta sanción), en concordancia con el mencionado artículo 26; y se modifican igualmente el artículo 142, 149-Bis, 152, que hacen referencia al valor del bien jurídico protegido por dichos numerales aun en salarios mínimos, para sustituir dicha referencia por la de la Unidad de Medida de Actualización.

Del mismo modo cabe señalarse que respecto del artículo 220 Quinquies, se propone la eliminación de su párrafo cuarto, mismo que considera la inconstitucional figura de la reincidencia, misma que debe ser eliminada, en virtud de que el derecho penal en nuestro país, es un derecho del acto (no del autor), donde se impone una pena al sujeto activo del delito por lo que ha hecho, es decir, por el injusto culpable que ha llevado a cabo, no por lo que es él en sí mismo o por calificativos que puedan atribuírsele. La reincidencia es una figura que califica al individuo saliendo del ámbito de apreciación de la acción delictiva llevada a cabo y su efecto es elevar la pena indebidamente, aun cuando se trate de un delito que ya se ha castigado anteriormente. Lo anterior es de carácter inconstitucional y debe ser eliminado de la norma. Sirve para apoyo de este argumento la siguiente jurisprudencia de aplicación obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Décima Época

Registro: 2005883



Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.)

Página: 374

DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.

De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o



"patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.

Amparo directo en revisión 1562/2011. 24 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 343/2012. 25 de abril de 2012. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.



Amparo directo en revisión 1238/2012. 20 de junio de 2012. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 3751/2012. 3 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 665/2013. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 19/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien presentar ante esta H. Soberanía Popular la siguiente:



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se reforman los artículos 26, 142, 149-Bis, 152, 172-Bis y 220 Quinquies; todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de tres mil.

Para los efectos de este Código el día multa será el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época en que se consumó el delito.

Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de consumarse la última conducta.

Para el delito permanente, se considerará el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que cesó la consumación.

ARTÍCULO 142.- Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de diez a cincuenta días de multa, al que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la Ley.

No se impondrá sanción alguna, cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y el culpable restituya la cosa espontáneamente y pague todos los daños y perjuicios antes de que la Autoridad tome conocimiento del delito, si no se ha ejecutado el robo por medio de violencia.



ARTICULO 149-Bis.- Si se comete el delito de abigeato sobre un ganado que por sus particularidades cuente al momento de cometerse el delito, con un valor comercial superior a las cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la pena se aumentará hasta una mitad más de la que corresponda en razón del tipo de ganado y de la cantidad de cabezas hurtadas.

ARTÍCULO 152.- Comete el delito de fraude el que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se encuentra, obtenga alguna cosa ajena o alcance un lucro indebido para sí o para otro.

Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a doscientos días multa al que cometa el delito de fraude cuyo monto no exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Si excede de dicha cantidad, la sanción será de tres a doce años de prisión y de cincuenta hasta cuatrocientos días multa.

ARTÍCULO 172-Bis.- A quién abandone y/o desampare a su suerte en un lugar público o privado, con la finalidad de deshacerse de sus obligaciones de patria potestad, tutela y/o custodia para con el niño, niña o adolescente, se le aplicará la pena de cinco a diez años de prisión y multa de 400 a 500 días multa, y la de pérdida de la patria potestad, tutela y/o custodia del menor de edad abandonado.

Si se tratare de un funcionario público a cuya guarda, custodia y/o tutela se hubiera dejado al menor de edad, se le duplicará la pena, sin exceptuar las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicables.

Artículo 220-Quinquies.- A quien, a través de una llamada telefónica o cualquier otro medio, realice un aviso falso a los servicios de emergencia o su equivalente que provoque la movilización de personal de emergencia, protección civil, bomberos o de las



instituciones de seguridad pública, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

La misma pena se impondrá a quien, a través de una llamada telefónica o cualquier otro medio, obstaculice la prestación de los servicios de emergencia o su equivalente.

Además de la pena señalada, el sujeto activo será responsable de los daños o perjuicios ocasionados a un tercero, como consecuencia de la conducta descrita en el primer párrafo de este artículo.

Este delito se perseguirá de oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Chetumal, Quintana Roo a 22 de Junio del año 2017

Diputado Ramón Javier Padilla Balam,
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales de esta H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo.

